



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PARTICIPACIÓN CIUDADANA

1. CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
2. LOS TRES PRINCIPIOS DEL CONSTITUCIONALISMO INHERENTES A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
3. MARCO JURÍDICO
  - a. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
  - b. EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
    - i. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN
    - ii. DERECHO DE REUNIÓN
    - iii. LIBERTAD DE PETICIÓN
    - iv. DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
  - c. EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
  - d. REGLAMENTO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CANTÓN DE DESAMPARADOS
  - e. LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD N° 3859

**RESUMEN:** Esta es una investigación que busca demostrar cómo encuentran aplicación normativa, los conceptos fundamentales de la participación ciudadana. Es por eso que se inicia haciendo una descripción conceptual de lo que significa participación ciudadana, luego se le enmarca dentro de los tres principios del constitucionalismo, y por último se desarrolla el marco normativo que trata sobre el tema, empezando por normas constitucionales y de derecho internacional para terminar en algunas reglamentaciones y la ley sobre el desarrollo de la comunidad como instrumento económico.



## CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"La participación ciudadana es la base y el modo legítimo de actuar en democracia. No puede existir democracia sin participación. Por ello, y aún teniendo en cuenta que los representantes elegidos democráticamente son sus actores legítimos, los ciudadanos deben estar presentes en los procesos de análisis, diseño, decisión, elaboración, gestión y ejecución de las acciones de gobierno en sus diferentes escalones en general y en particular en el campo municipal.

Asimismo, la participación es un proceso por el cual los diferentes grupos sociales influyen y comparten el control sobre el desarrollo de iniciativas o políticas que los afectan. Estos grupos sociales cuyos intereses se ven afectados por políticas, acciones, actividades o medidas que se tomen en determinado momento, deben tener, a su vez, la oportunidad de expresar su opinión sobre las consecuencias de esas decisiones y de cómo les pueden afectar. Es ahí, donde la participación ciudadana entra en juego y obliga a desarrollar una cultura de participación, (...)”<sup>1</sup>

### 1. LOS TRES PRINCIPIOS DEL CONSTITUCIONALISMO INHERENTES A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

#### a. LA CONFIANZA EN EL INDIVIDUO

"La primera manifestación de este principio es el reconocimiento de libertades a los administrados, que les permita desarrollarse plenamente en el ámbito social. La consagración de tales libertades implica reconocerle al ser humano la posibilidad de ser arquitecto de su propio destino.

La segunda manifestación es el reconocimiento de que todos los hombres son iguales ante ley, lo cual es consecuencia necesaria de que sean plenamente libres.

En tercer lugar tenemos el carácter universal del sufragio, pues se les otorga a todos los ciudadanos el derecho de escoger libremente a sus gobernantes mediante el mecanismo periódico del sufragio.

También este principio tiene aplicación en cuanto al mandato representativo, pues se considera que los representantes elegidos popularmente tienen suficiente criterio para representar los intereses de los electores. De esa forma se proscribe el mandato imperativo, pues ello atentaría contra este principio de la confianza en el individuo.



El principio de que las decisiones de los órganos colegiados se toman por mayoría deriva del principio en examen. Como contrapartida, se admite la posibilidad de que la mayoría opositora pueda impedir la determinación o ejecución de ciertas políticas del gobierno, como ocurre con los votos de censura y los que deniegan la aprobación a una determinada política gubernamental."<sup>2</sup>

## **b. LA CREENCIA EN LA VIRTUD DEL DIÁLOGO**

"Los mecanismos de la representación política presuponen la vigencia de este principio, puesto que se supone que siempre existe un diálogo permanente entre los electores y los elegidos. Cuando ese diálogo desaparece, el representante popular pierde legitimidad, por lo que existe la posibilidad de que sea removido anticipadamente de su cargo por los mismos electores. Este es justamente el fundamento jurídico político de la revocatoria de Derecho Público, tan extendido en los países anglosajones.

La pluralidad de los partidos políticos tiende también a instituir un diálogo entre los diversos intermediarios que existen entre el ejercicio del poder y los ciudadanos.

Las Asambleas deliberantes funcionan, sobre todo en los países donde existe un pluripartidismo acentuado, sobre la base del diálogo. De esa forma es frecuente que existan alianzas políticas transitorias con el fin de apoyar determinados programas políticos.

El principio de la separación de poderes organiza un diálogo fundamental entre los poderes políticos, particularmente entre el gobierno y el Parlamento."<sup>3</sup>

## **c. EL GUSTO POR LA ORGANIZACIÓN RACIONAL**

"Los Estados modernos, por obvias razones de exceso de tamaño y población y por exigencias derivadas del principio de la división del trabajo, no pueden tener gobiernos directos. Por ello, todos los Estados actualmente son representativos, ya que es la única forma racional en que se pueden manejar los asuntos públicos.

Por otra parte, los representantes son, en alguna medida, delegados de sus electores ante los órganos estatales. A fin de evitar que los representantes cometan excesos en el ejercicio de sus cargos, el mismo pueblo tiene la facultad de censurarlos. En el Estado moderno encontramos una serie de institutos jurídicos,



especialmente dentro de los Parlamentos, que permiten el control constante del Gobierno por parte de los delegados del pueblo: votos de censura, interpelaciones ministeriales, comisiones investigadoras, etc. Asimismo, existen mecanismos de democracia semidirecta (referente, plebiscito, iniciativa popular en la formación de la ley, etc), cuya finalidad es lograr un adecuado control del electorado sobre los funcionarios elegidos popularmente.

En los sistemas de gobierno Parlamentario, tanto los gobernantes como sus censores -los miembros del Senado y del Congreso- son de elección popular. De esa forma los miembros del gobierno son, al mismo tiempo, miembros del Parlamento, de manera que se produce una interdependencia funcional por integración.

Con el fin de evitar los eventuales abusos de poder, pues como decía Montesquieu, "quien detenta del poder tiende a abusar de él", es necesario que los representantes populares sean elegidos por plazos determinados. Es decir, en las modernas democracias constitucionales no existen cargos vitalicios.

Por otra parte, como la libertad implica la variedad de opiniones, las elecciones deben ser disputadas. De esa forma una sociedad pluralista, donde existen multiplicidad de opiniones, las elecciones implican el sometimiento de los aspirantes a la voluntad soberana del electorado, lo cual significa que haya competencia entre los diferentes candidatos para obtener el favor de la mayoría popular.

Finalmente, como la sociedad civil es un mosaico de opiniones y con el fin de impedir el entramamiento de los órganos estatales, sus decisiones se toman por mayoría y no por unanimidad.

De esa forma tenemos que el constitucionalismo ha desarrollado una serie de técnicas jurídicas, cuya finalidad es lograr la existencia de un sistema de gobierno democrático, con amplia participación del pueblo y con la existencia de efectivos mecanismos de control político y jurídico para restablecer las desviaciones y los abusos de poder."<sup>4</sup>

## **2. MARCO JURÍDICO**

### **a. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

[Estos principios se encuentran regulados en la propuesta del Reglamento Básico Municipal de participación ciudadana que aparece



en la página web del Sistema Nacional para el Desarrollo Sostenible [http://www.mideplan.go.cr/sinades/Proyecto\\_SINADES/fortalecimiento-operativo/participacion-ciudadana/index-2.html](http://www.mideplan.go.cr/sinades/Proyecto_SINADES/fortalecimiento-operativo/participacion-ciudadana/index-2.html)]<sup>5</sup>

**Artículo 1.** La participación de los ciudadanos y las ciudadanas en la gestión municipal, se realizará conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política, Convenios Internacionales, el Código Municipal, y demás leyes y reglamentos aplicables a las distintas instancias que aquí se contemplan; así como por los principios, adaptados a la realidad municipal, contenidos en la Carta Nacional de los Ciudadanos y las Ciudadanas y que a continuación se enumeran.

### Principio de Transparencia

**Artículo 2.** La Municipalidad y las organizaciones de la sociedad civil están obligadas a que todas sus actuaciones sean transparentes y claras.

Debe existir total publicidad de las actuaciones de la Municipalidad, de la aprobación de sus presupuestos, del manejo de los fondos públicos y de la identidad de quienes tienen a cargo su ejecución.

Todas las sesiones del Concejo Municipal, incluyendo la sesión de aprobación y discusión del presupuesto municipal, serán abiertas al público y en ellas podrán participar miembros de la sociedad civil según los reglamentos y mecanismos que para tal fin existen, o se crearán, en el municipio.

### Principio de Acceso a la Información

**Artículo 3.** La Municipalidad está obligada a hacer pública toda la información relacionada con actuaciones de ésta, que de una u otra forma, directa o indirectamente, legítima o ilegítimamente pudiere afectar los intereses de particulares y para ello le será obligatorio poner a disposición de los ciudadanos y las ciudadanas del cantón, toda la documentación correspondiente.

El Municipio está impedido de ocultar, obstaculizar o por cualquier medio negar la información solicitada por los ciudadanos y ciudadanas, en aquellos casos en que sus intereses pudieran verse lesionados.

### Principio de Respeto a la Intimidad

**Artículo 4.** La Municipalidad, en sus actuaciones, respetará el derecho constitucional a la intimidad, en sus actuaciones frente a los ciudadanos y ciudadanas. Por lo que en ninguna circunstancia podrá, por acción u omisión, directa o indirecta, legítima o ilegítima, tener injerencia en la vida privada de los ciudadanos y las ciudadanas; afectar su



reputación; interferir su correspondencia, comunicaciones o domicilio, salvo en aquellos casos regulados por la ley.

El Gobierno Local, en ningún caso podrá divulgar, publicar o dar a conocer listas de nombres de personas con las cuales el municipio tenga divergencias o conflictos legales, judiciales, administrativos o fiscales.

## **Principio de No Discriminación**

**Artículo 5.** El Gobierno Local y las organizaciones de la Sociedad Civil están impedidos de realizar cualquier tipo de discriminación por razón de género, sexo, creencias, étnia, edad, discapacidad, nacionalidad, grupo o clase social, ya sea por acción u omisión, legítima o ilegítima, directa o indirecta. Además, impulsará políticas que impidan cualquiera de las formas anteriores de discriminación.

## **Principio de Accesibilidad a la Función Pública**

**Artículo 6.** La Municipalidad tiene la obligación de crear todos los espacios y mecanismos que sean necesarios para garantizar a los administrados y las administradas un verdadero acceso a sus dependencias, oficinas, registros y bases de datos, a fin de hacer efectivo el principio de información y la verdadera participación ciudadana en la gestión municipal. Para ello, el municipio se compromete a capacitar e instruir a sus funcionarios y funcionarias, a fin de evitar que éstos realicen prácticas de obstaculización o que de algún modo impidan un acceso fácil y expedito por parte de la Sociedad Civil a la gestión municipal.

## **Principio de Acción Afirmativa**

**Artículo 7.** El municipio, en sus funciones y relaciones con la comunidad generará espacios participativos para todos los sectores sociales en forma igualitaria y equitativa; sin embargo, en aquellos casos en que por razones de género, étnia, creencias, edad, discapacidad, nacionalidad, grupo o clase social, las oportunidades de acceso a dichos espacios participativos sea vean disminuidas por cualquier causa, el Gobierno Local está obligado, junto a la comunidad, a generar los mecanismos y recursos que garanticen una adecuada e igualitaria participación a estos sectores.

## **Principio de Solidaridad**

**Artículo 8.** La Municipalidad y la sociedad civil actuarán en todo momento con base en el principio de solidaridad y ayuda mutua, colaborando entre sí para conseguir un mismo fin: el desarrollo sostenible. Igualmente serán responsables solidariamente, las organizaciones civiles y las





instituciones del Estado que en sus actuaciones legítimas o ilegítimas lesionen intereses de los y las particulares.

## **Principio de participación de las Mujeres**

**Artículo 9.** El Municipio y las organizaciones de la sociedad civil garantizarán el derecho de las mujeres a opinar, proponer y tomar decisiones según los principios de democracia y equidad. Para ello promoverá un modelo de desarrollo sostenible democrático y equitativo, que conciba la participación en condiciones de igualdad, valorando los aportes de las mujeres y eliminando toda discriminación de las mismas.

## **Principio de Participación de la Juventud.**

**Artículo 10.** El Estado y la Sociedad Civil garantizarán el derecho a la incorporación de la juventud en la toma de decisiones, la proposición, opinión y discusión de los temas que les afectan directa o indirectamente y para ello generarán los espacios y los mecanismos adecuados que permitan la inserción de este sector social. El Estado y la Sociedad Civil respetarán el derecho de la juventud a tomar sus propias decisiones en aquellos asuntos que les afecten.

## **Principio de notificación de resoluciones**

**Artículo 10.** La municipalidad deberá notificar al interesado o interesada, y a la población del cantón, todas las resoluciones de otros entes estatales o de sí misma, en torno a permisos, evaluaciones de impacto ambiental, propuestas, y proyectos que de una u otra forma, directa o indirectamente puedan afectarles. Para ello utilizará la radio local, periódicos y la publicación en lugares accesibles para la comunidad y otros medios que puedan resultar más eficaces.

## **Principio de Co-responsabilidad**

**Artículo 11.** Tanto la Sociedad Civil como el Estado son responsables de sus actuaciones legítimas e ilegítimas, directas e indirectas frente a la ciudadanía cuando actúen en instancias participativas locales, regionales o nacionales, sin perjuicio de lo que las leyes específicas puedan establecer.

## **Principio de Independencia de las organizaciones de la Sociedad Civil frente al Estado.**

**Artículo 12.** Las organizaciones de la Sociedad Civil son autónomas e independientes frente al municipio, por lo que gozan de plenas potestades para decidir acerca de su composición, funcionamiento, estructura, políticas, objetivos, alianzas y demás asuntos relacionados con sus atribuciones, objetivos, alianzas y demás asuntos relacionados con



sus atribuciones, objetivos o actividades, todo de acuerdo a las leyes que las regulan. razón de ser, todo de acuerdo a las leyes que las regulan.

## Principio de Respeto a la Ciudadanía

**Artículo 13.** El municipio y sus instituciones, así como sus funcionarios y funcionarias están en la obligación de corregir aquellas situaciones en que por sus actuaciones legítimas e ilegítimas, directas o indirecta, la ciudadanía se vea perjudicada, no se le atiendan sus peticiones como corresponde o no se le

brinde la atención correcta. Además, en las situaciones anteriores estará en la obligación de dar las explicaciones correspondientes y las disculpas necesarias, a fin de brindar el mejor servicio posible a los ciudadanos y ciudadanas.

## Principio de Equidad y Justicia

**Artículo 14.** La Municipalidad, en sus interacciones con las distintas expresiones de la Sociedad Civil, actuará siempre con base en los principios de equidad y Justicia contenidos en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país."

### **b. EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA i. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN**

#### **"Artículo 25.-**

Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna."<sup>6</sup>

#### **ii. DERECHO DE REUNIÓN**

#### **"Artículo 26.-**

Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.





Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley." <sup>7</sup>

### **iii. LIBERTAD DE PETICIÓN**

#### **"Artículo 27.-**

Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución." <sup>8</sup>

### **iv. DEMOCRACIA REPRESENTATIVA**

#### **"Artículo 98.- (\*)**

Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5698 de 4 de junio de 1975.

(\*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7675 de 2 de julio de 1997. LG# 137 de 17 de julio de 1997." <sup>9</sup>

### **c. EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **"Artículo 21**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.



2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."<sup>10</sup>

## **"Artículo 29**

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas."<sup>11</sup>

## **d. REGLAMENTO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CANTÓN DE DESAMPARADOS**

### TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El objeto de las presentes normas de participación ciudadana, es facilitar, regular y hacer reales las relaciones de involucramiento de los vecinos y las vecinas en las decisiones del gobierno local del Cantón de Desamparados, según lo previsto por el Código Municipal, la Constitución Política, los convenios internacionales firmados por el Gobierno de Costa Rica y otras Leyes vigentes en la República de Costa Rica.

ARTÍCULO 2: El presente reglamento establece criterios y formas de participación ante la Municipalidad de Desamparados, de los vecinos y las vecinas, así como de las organizaciones de la sociedad civil creadas para el desarrollo humano sustentable y el progreso general de los y las habitantes del cantón.

ARTÍCULO 3: El ámbito de aplicación de las presentes normas se restringe únicamente a la jurisdicción del Cantón de Desamparados, Cantón Tercero de la Provincia de San José y es válido para todos los habitantes o



municipales y organizaciones de la sociedad civil, domiciliadas en su territorio.

ARTÍCULO 4: Sin menoscabo de la libertad de asociación que establece la Constitución y las leyes de la República de Costa Rica, la Municipalidad de Desamparados creará el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas del Cantón de Desamparados, en el cual podrán inscribirse todas aquellas organizaciones que así lo decidan, presentando los siguientes requisitos:

- a) Personería Jurídica
- b) Perfil de la organización
- c) Síntesis de proyectos y actividades realizados
- d) Proyectos en desarrollo
- e) Acta constitutiva y nómina de afiliados a la fecha

ARTÍCULO 5: A efectos de la aplicación de la presente normativa la Municipalidad de Desamparados crea dentro de la estructura de la Alcaldía Municipal, la Oficina Municipal de Asuntos Ciudadanos.

## TITULO II: NIVELES Y PRINCIPIOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### CAPITULO 1: NIVELES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 6: Las presentes normas entienden la participación ciudadana dentro de la función pública como aquellas formas de participación en las cuales, la sociedad civil, (compuesta por todos sus elementos físicos, organizativos, jurídicos y otros) confluye con el gobierno local en diferentes niveles de su accionar para la búsqueda de objetivos comunes que pretenden alcanzar un verdadero desarrollo humano sostenible.

ARTÍCULO 7: Son expresiones de participación ciudadana las siguientes:

- a) La información que deben tener los vecinos y las vecinas acerca de los programas o políticas del gobierno local que les afectan de forma positiva o negativa.
- b) La consulta por medio de los cuales los gobiernos locales realizan actividades para obtener información, opinión y puntos de vista de la sociedad civil.
- c) La cogestión como la acción conjunta del gobierno local y la sociedad civil para elaborar y definir políticas, programas y proyectos y coordinar su ejecución y seguimiento.
- d) La gestión, como aquellas instancias en las que la sociedad civil asume la elaboración, ejecución y control de políticas, programas y proyectos, promovidos por el Gobierno Local.



## CAPITULO 2: PRINCIPIOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 8: La participación de los ciudadanos y las ciudadanas en la gestión municipal, se realizará conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política, Convenios Internacionales, el Código Municipal y demás leyes y reglamentos aplicables a las distintas instancias que aquí se contemplan. Con base en ello la Municipalidad de Desamparados, en sus relaciones recíprocas con los vecinos y las vecinas se regirá por los principios que la ley establece.

## TITULO III: DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

### CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9: La Municipalidad de Desamparados y la Oficina de Asuntos Ciudadanos (OMAC) son los instrumentos inmediatos de los procesos de participación ciudadana en los asuntos públicos y asimismo el municipio es ámbito territorial para el ejercicio de los derechos reconocidos en la legislación de régimen local del cantón de Desamparados.

ARTÍCULO 10: La Municipalidad de Desamparados velará por la protección de los derechos e intereses de todos y todas los y las que tienen su domicilio en la jurisdicción territorial del Cantón de Desamparados, respondiendo y garantizando lo establecido en el Código Municipal en su Título I: Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 11: Para efectos del presente Reglamento se entenderán como vecinos y vecinas a todas aquellas personas que habitan el cantón, según lo establece El Código Municipal en su artículo 1.

ARTÍCULO 12: Todos los vecinos y las vecinas tendrán:

- a) Legitimación activa para ejercitar cuantas acciones fuesen procedentes para la defensa de los bienes y derechos del municipio de acuerdo con la ley.
- b) Legitimación para impugnar los actos administrativos municipales o acuerdos municipales que afecten sus intereses individuales o colectivos conforme lo establece el Código Municipal y las Leyes de la República.

### CAPITULO 2: DERECHOS DE LOS VECINOS Y LAS VECINAS

ARTÍCULO 13: Los vecinos y las vecinas de Desamparados en los términos que se establecen en el Código Municipal, los reglamentos municipales, las Leyes y la Constitución Política de Costa Rica, tendrán entre otros los siguientes derechos:

- a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto por la legislación electoral



- b) Solicitar y ser atendido en audiencia ante la instancia que corresponda.
- c) Participar en las consultas populares
- d) Asistir a las sesiones de los Concejos de Distrito.
- e) Recibir respuesta a sus inquietudes en las diferentes instancias del gobierno local.
- f) Tener acceso a los servicios sociales y a su facilitación.
- g) Tener acceso a las actividades culturales y deportivas que realice la Municipalidad y a las instalaciones culturales y deportivas, que posea aquella, sujeto a las tarifas vigentes y los reglamentos de uso y disfrute, si los hubiere.
- h) Tener acceso a los informes relativos al estado de los bienes municipales.
- i) Al transporte público y al ordenamiento del tráfico de vehículos
- j) A los servicios de recolección de basura, alumbrado, agua potable y otros relacionados con el bienestar social y la calidad de vida, sujetos a las tarifas aplicables y su pago correspondiente.
- k) A un ambiente sano, libre de contaminación, a la salud, la educación, la seguridad y la recreación.
- l) Al control sanitario y una adecuada sanidad ambiental.
- m) A que sus barrios gocen de condiciones de urbanismo adecuadas o se establezcan en cogestión de la Sociedad civil y la Municipalidad.
- n) Al auxilio en condiciones de emergencia
- o) Los establecidos en el Código Municipal y otras normas

ARTÍCULO 14: Para mantener una adecuada información a vecinos y vecinas sobre la gestión de las competencias municipales y sin perjuicio de las que se puedan ejercer por medio de las organizaciones de la sociedad civil, el municipio garantizará conforme a la ley, por medio de sus dependencias:

- a) El acceso de vecinos y vecinas a los archivos y registros municipales, cuando lo soliciten por escrito y acrediten un interés directo sobre los mismos. El mismo deberá hacerse efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la petición. Salvo casos en que disponga la Ley otros plazos.
- b) El acceso a las actas municipales.
- c) Otorgamiento de audiencias por parte de las áreas administrativas y técnicas del municipio.
- e) Las copias y certificaciones de acuerdos adoptados por los órganos municipales o de los antecedentes de los mismos, deberán solicitarse por escrito, y previo pago de los timbres correspondientes; la entrega de las mismas seguirá lo establecido por las leyes vigentes.

ARTÍCULO 15: La Oficina de Asuntos Ciudadanos de la Municipalidad de Desamparados coadyudará cuando sea requerida en los procedimientos para dar trámite a las solicitudes y quejas de vecinos y vecinas u organizaciones de la sociedad civil, quienes deberán aportar:



- II. Solicitud escrita con firma responsable.
- III. Describir los hechos que requieren intervención municipal interna o referida a otras instancias públicas.
- IV. Contestada la petición dentro del plazo establecido, la Municipalidad tendrá además un período que se extenderá hasta por treinta días hábiles para completar la información solicitada. Cuando la gestión requiera de un plazo mayor se concertará la prórroga.

ARTÍCULO 16: El Concejo Municipal procurará:

II. Que se disponga de la información acerca de la agenda y asuntos a tratar en las sesiones municipales.

II. Que haya una pizarra de información donde se consigne los días de reunión de las comisiones permanentes y especiales de la municipalidad.

III. Que se comuniquen los asuntos que atañen a las organizaciones de la sociedad civil por medio de la Oficina de Asuntos Ciudadanos y la Oficina de Prensa y Divulgación.

IV. Que se publique un boletín municipal, donde mensualmente se informará de forma resumida, los principales acuerdos o resoluciones, políticas generales del municipio y principales resoluciones o actividades de la Alcaldía y el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 17: La condición de vecino o vecina establecida por el Código Municipal, se acredita mediante la inscripción de los habitantes inscritos en el Padrón Electoral del Cantón de Desamparados, o constancia de Notario o Guardia Rural, documentos que den fe pública de la vecindad para todos los efectos administrativos y para los procesos de participación ciudadana, por ello la Municipalidad, por gestión del Concejo Municipal, ante el Tribunal Supremo de Elecciones y la colaboración de la Oficina de Asuntos Ciudadanos:

II. Garantizará la existencia de un padrón actualizado en la sede del Gobierno Local para lo que corresponda en el marco de la participación ciudadana.

III. Garantizará la participación de jóvenes y niños que demuestren su domicilio en el cantón.

ARTÍCULO 18: Todos los vecinos y las vecinas del Cantón de Desamparados tienen derecho a utilizar los servicios públicos municipales, de acuerdo con su naturaleza, teniendo derecho a exigir la prestación y en su caso, el establecimiento de aquellos servicios que por constituir una competencia municipal, de acuerdo con la ley, el carácter de obligatorios, para lo cual deberán estar al día en el pago de las tasas o impuestos correspondientes.





ARTÍCULO 19: Los grupos u organizaciones que hayan recibido bajo administración instalaciones municipales de tipo deportivo, recreacional y cultural o de otro tipo deberán garantizar la participación de los ciudadanos y las ciudadanas en el uso de las mismas. Estos deberán informar al Concejo Municipal el plan anual de acciones y actividades que garantice este derecho. El Concejo Municipal podrá revocar la asignación administrativa respectiva, cuando se compruebe que se ha negado el derecho de participación de los vecinos y vecinas.

## CAPITULO 3: DEBERES DE LOS VECINOS Y LAS VECINAS

ARTÍCULO 20: Todo vecino o vecina residente en el Cantón de Desamparados tiene el deber y la obligación de contribuir económicamente por las vías establecidas (tributos) a fin de un desarrollo local sustentable y de ser fiscal de que los objetivos por una mejor calidad de vida se cumplan.

ARTÍCULO 21: Todo vecino o vecina del Cantón de Desamparados, podrá participar de las organizaciones locales, de las consultas ciudadanas y cualquier otra acción que apunte a hacer realidad del municipio y el gobierno local como el centro de intención colectiva y conjunta de los ciudadanos y las ciudadanas.

## CAPITULO 4: DE LAS OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD

ARTÍCULO 22: La municipalidad fomentará y garantizará, por todos los medios a su alcance, la incorporación de la sociedad civil a las instancias municipales participativas y propiciará las condiciones necesarias para su adecuada inserción, debiendo para ello, hacer las modificaciones necesarias en su estructura, de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 23: En el municipio y por medio de sus respectivas instancias, la Municipalidad deberá:

- Impulsar y diseñar políticas y programas destinados a la juventud y la niñez, con el propósito de fomentar en ellos una conciencia cívica que implique el interés por la participación ciudadana en la gestión municipal.

- Concertar por las vías legales establecidas el que los centros de enseñanza del cantón sin menoscabo de su autonomía con respecto a la municipalidad, incluyan en sus programas el estudio de las normas de participación ciudadana a fin de que estas se difundan y sean conocidas por las nuevas generaciones.

ARTÍCULO 24: En la difusión y publicidad de las audiencias consultas u otros mecanismos participativos de consulta popular, la municipalidad debe caracterizarse por ser transparente y clara en sus criterios orientadores del desarrollo local, con los cuales ha de estar comprometida y así expresarlo cuando sea requerida y sus órganos están en la obligación de evitar la instrumentalización de dicha publicidad dentro





de la comunidad o incidir en el resultado de las audiencias o consultas, sin perjuicio de que los regidores y regidoras municipales, síndicos o miembros de los Concejos de Distrito y el Alcalde Municipal, puedan difundir sus propios puntos de vista y opiniones por los medios que consideren convenientes.

ARTÍCULO 25: El Concejo Municipal y la Alcaldía tomarán las medidas del caso a fin de asignar recursos económicos destinados al fomento de la participación ciudadana; para la organización de consultas, para difundir y promover las audiencias y demás mecanismos contemplados en este reglamento y el Código Municipal.

## CAPITULO 5: DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 26: Las organizaciones de la sociedad civil cuando adquieran un compromiso en una instancia municipal, deberán cumplir con el mismo, salvo renuncia expresa y escrita a lo acordado. En caso de incumplimiento, se aplicarán las leyes o reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 27: La sociedad civil en su conjunto ejerce una función contralora y fiscalizadora de la labor municipal, para ello, sus organizaciones deberán fomentar el interés de la ciudadanía en estos temas.

## TITULO IV: INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### CAPITULO 1: INSTANCIAS Y CARÁCTER DE LAS MISMAS

ARTÍCULO 28: Para todos los efectos del caso las instancias de participación ciudadana, que se definen en el municipio de Desamparados son:

- a) Vinculantes: Cuando sus resultados deben ser acatados por los diferentes órganos de la Municipalidad
- b) Resolutivas: Cuando las propuestas requieren de ser avaladas por un órgano colegiado municipal para ser aplicadas.

ARTÍCULO 29: Son instancias de participación las siguientes:

- a) El Foro Cantonal de Delegados Distritales y Sectoriales
- b) La Junta Cantonal de Asuntos Ciudadanos
- c) La Oficina Municipal de Asuntos Ciudadanos
- d) Las comisiones y comités municipales
- e) El Cabildo
- f) Las Asambleas de Distrito



- g) Los Concejos de Distrito Ampliados
- h) Los Foros o similares

ARTÍCULO 30: El referendo y el plebiscito corresponden a las únicas instancias de participación ciudadana vinculantes para el municipio de acuerdo con la ley, las restantes son de tipo consultivo o resolutivo. Para estas consultas y cabildo se aplicarán lo establecido en el capítulo III, Título IV del presente reglamento. En otras actividades de participación ciudadana en que no exista contraposición con el Código Municipal y otras leyes y decretos.

## CAPITULO 2: DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTÍCULO 31: Las audiencias públicas ante la Municipalidad son una instancia de participación ciudadana en la cual los y las habitantes del cantón tienen la posibilidad de:

- a) Discutir asuntos de interés para los distritos, definir planes de trabajo y otros asuntos.
- b) Proponer al Concejo Municipal o al Concejo de Distrito, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos.
- c) Recibir información sobre políticas, proyectos, programas o actuaciones de cualquier instancia municipal relativas al desarrollo sostenible del cantón.
- d) Opinar, proponer y preguntar acerca de las políticas generales de la municipalidad o sobre algún acto, programa o proyecto particular.
- e) Conocer, preguntar, proponer u opinar acerca del manejo de los fondos municipales, así como sobre cualquier tema relacionado con la hacienda municipal.
- f) Conocer, preguntar, proponer u opinar sobre los planes cantonales o nacionales de planificación urbana o sus reformas.
- g) Conocer, preguntar u opinar acerca de proyectos de infraestructura o de gran envergadura que puedan atentar contra el bienestar de los y las habitantes del cantón o contra el desarrollo sostenible del mismo.
- h) Aclarar inquietudes o bien solucionar problemas de los vecinos y las vecinas u otros temas relacionados con la Municipalidad y el Cantón.

ARTÍCULO 32: El procedimiento y formas para la realización de las audiencias públicas solicitadas por parte de los vecinos o vecinas será el siguiente:

- a) Se concederán las audiencias de conformidad con el orden cronológico estricto de presentación de las solicitud a la Secretaría Municipal. El Concejo fijará los días de cada mes, en que se conferirán las audiencias solicitadas, estableciendo el número y la duración de cada una de ellas para no atrasar el desarrollo de actividad normal de este órgano.



b) El tiempo de una audiencia será definido por el Presidente, según el tema, no pudiendo este ser inferior a diez minutos, en caso de que la persona lo requiera para su exposición.

c) Los vecinos y las vecinas deberán guardar las normas del respeto y las buenas costumbres requeridas en estos caso, de lo contrario el salón será desalojado, por órdenes del Presidente

d) Todos los miembros del Concejo en el momento en que se atienden las audiencias públicas, se abocarán exclusivamente a solicitar la palabra para formular preguntas concretas al vecino o vecina en atención y relativas directamente al problema que plantea.

e) Cuando el objeto de la audiencia fuere un asunto de competencia de la administración municipal, el Presidente ordenará a la secretaría remitir el memorial a la instancia correspondiente y así comunicarlo al vecino o vecinos, también podrá atenderse a los interesados o interesadas directamente en Comisión o Consejo de Distrito según corresponda, pero ello debe ser consultado al pleno del Concejo Municipal o del Concejo de Distrito según el caso.

f) Corresponde a la secretaría notificar oportunamente a los interesados las invitaciones a las audiencias que acuerde el Presidente con copia a la Oficina Municipal de Asuntos Ciudadanos.

g) Si se presentaren memoriales que dirijan particulares a la Consejo Municipal, la secretaría los examinara y si resulta que lo solicitado es competencia de la administración municipal, en consulta con el Presidente con copia a la Oficina de Asuntos Ciudadanos, lo remitirá a quien corresponda para el trámite respectivo, de lo anterior se informará a los firmantes y queda a juicio del Presidente del Órgano Colegiado escoger aquellos casos en que debe informarse al Concejo de la acción tomada.

h) Cuando concurriere a sesión uno o varios particulares invitados o a quienes se les haya concedido audiencia, el Presidente hará la presentación de rigor exponiendo los motivos de su presencia y de inmediato les concederá el uso de la palabra para que hagan la exposición correspondiente. Se tratará en lo posible de que la exposición sea breve y concisa.

i) El Concejo resolverá sobre la audiencia en los términos establecidos en presente Reglamento de Participación Ciudadana por las vías requeridas del caso.

ARTÍCULO 33: El Presidente Municipal, El Alcalde, el Concejo Municipal o el Concejo de Distrito podrá ordinariamente convocar a audiencia pública, en forma bimensual, o cuando así lo considere mediante mayoría calificada, para tratar asuntos de carácter nacional, regional o cantonal o por el órgano colegiado distrital para asuntos de carácter local o comunal. Dicha convocatoria se hará a través de los medios de comunicación que se compruebe resulten eficaces para este fin, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la celebración de la misma.



ARTÍCULO 34: Las audiencias públicas solicitadas por los vecinos o convocadas por quienes establece el artículo 33 de este reglamento se realizarán en los locales sedes del Concejo Municipal o del Concejo de Distrito respectivo. Cuando el sitio de reuniones no reúna las condiciones requeridas, éste deberá realizarla en un lugar adecuado que previamente se informará. La municipalidad procurará, cuando ello sea posible, que las audiencias convocadas por el Concejo Municipal, el Concejo de Distrito o el Presidente Municipal o el Alcalde Municipal sean transmitidas por radio, a fin de que puedan ser escuchadas por la mayor cantidad posible de habitantes del cantón.

ARTÍCULO 35: Para toda audiencia deberá contarse con una agenda previa sobre el tema o los temas a tratar. Cuando se solicite una audiencia en un distrito deberá darse al Concejo y al Alcalde Municipal un plazo no mayor a treinta días para prepararse con respecto a los temas de la misma.

## CAPITULO 3: CONSULTAS POPULARES

ARTÍCULO 36: Al tenor de lo establecido en los artículos 4 inciso g y artículo 5 del Código Municipal, del Decreto 03-98 del Tribunal Supremo de Elecciones y el Manual para la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital, el Gobierno Local convocará a consultas populares entre otros asuntos a aquellos que se relacionen con el desarrollo sostenible del cantón, tales como planificación urbana, manejo de desechos, áreas silvestres, manejos de recursos hídricos, planes de inversión, problemas de contaminación, asuntos de salud.

## CAPITULO 4: CONSULTAS POPULARES; DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37: La Oficina de Asuntos Ciudadanos deberá colaborar en la realización, ejecución y evaluación de las consultas populares.

## CAPITULO 5: ASAMBLEAS DE DISTRITO

ARTÍCULO 38: Las Asambleas de Distrito, corresponderán a la instancia formal mediante la cual los Concejos de Distrito podrán realizar jornadas de Planificación Participativa con el fin de definir los Planes Anuales Distritales.

## CAPITULO 6: FOROS

ARTÍCULO 39: Los Foros en los barrios, distritos y el cantón son instancias de reflexión colectiva convocadas por el Alcalde y otros organismos colegiados del municipio así como otro ente autorizado, por el Concejo Municipal donde se discutan temas de interés comunal a fin de definir acciones, políticas y otros temas. La Municipalidad brindará las



facilidades del caso, a fin de que se puedan ejecutar los foros, y realizarán las recomendaciones al órgano que lo convoca.

ARTÍCULO 40: El Foro Cantonal de Delegados Distritales y Sectoriales corresponde a:

- a) Una instancia que convoca el Concejo para tomar una decisión de trascendencia cantonal que requiere de trabajo de taller
- b) Integrado por diez representantes de cada uno de los distritos y diez por cada uno de los sectores (mujeres, juventud, empleados públicos, funcionarios municipales y empresarios) , el Concejo Municipal, los Concejos de Distrito y los miembros de la sociedad civil de las comisiones municipales.
- c) Los representantes distritales ante esta instancia los eligen los Concejos de Distrito en Asambleas de Distrito, convocadas al efecto.
- d) Los representantes sectoriales se eligen en reuniones convocadas para tal efecto por la Comisión Municipal de Participación Ciudadana
- e) En todos los casos debe promoverse la representación de los diferentes sectores poblacionales.

## CAPITULO 7: DE LOS ORGANISMOS COLEGIADOS DE LOS DISTRITOS

ARTÍCULO 41: El organismo colegiado de distrito por excelencia es el Concejo de Distrito, es un órgano de la municipalidad con potestades para ejercer plenamente las atribuciones que les otorga el Código Municipal, con miras al desarrollo de su respectivo distrito. Dicho Concejo se constituyen en verdaderas instancias participativas en sus comunidades. Su integración y funciones están reguladas por el Código Municipal vigente y los respectivos reglamentos dictados por el Concejo Municipal.

## CAPITULO 8: DE LAS COMISIONES Y COMITÉS MUNICIPALES

ARTÍCULO 42: A tenor del Código Municipal, es potestad del Presidente del Concejo Municipal establecer las comisiones de trabajo y los comités específicos necesarios para su gestión. Estas al tratar asuntos del cantón además de los y las representantes municipales, deberán incluir en su seno, de ser posible los funcionarios de la administración encargados del área relacionada y particulares representantes de la sociedad civil con amplio conocimiento de la temática tratada en la comisión, conforme al artículo 49 del Código Municipal.

ARTÍCULO 43: En el caso del órgano colegiado distrital, podrá formar las comisiones que requiera y comunicarlo al Concejo Municipal. En todos los casos de comisiones especiales permanentes y temporales, se seguirá lo establecido por este reglamento y el Código Municipal.

## CAPITULO 9: DE LA JUNTA CANTONAL DE ASUNTOS CIUDADANOS



ARTÍCULO 44: La Junta Cantonal de Asuntos Ciudadanos corresponde a una instancia sectorial especial, será dependiente del Concejo Municipal y orientará la Oficina Municipal de Asuntos Ciudadanos (OMAC), sin menoscabo de las potestades y responsabilidades administrativas y ejecutivas del Alcalde Municipal. Esta oficina estará conformada por siete integrantes, de la siguiente forma:

- a) Dos integrantes, un hombre y una mujer, nombrados por el Concejo Municipal.
- b) Dos integrantes, un hombre y una mujer nombrados por la Sociedad Civil, en una reunión cantonal convocada al efecto, según lo establecido en el presente reglamento.
- c) Una persona nombrada por la Defensoría de los Habitantes o por la Oficina Nacional de Defensa del Consumidor.
- d) El Contralor de servicios de la municipalidad.
- e) El Director de la oficina de asuntos ciudadanos.

## CAPITULO 10: DE LA OFICINA MUNICIPAL DE ASUNTOS CIUDADANOS (O.M.A.C.)

ARTÍCULO 45: La Oficina de Asuntos Ciudadanos es la promotora de la participación ciudadana en el cantón, ofreciendo apoyo Técnico, atención, orientación, coordinación y formación a las organizaciones y vecinos en general.

ARTÍCULO 46: La Oficina de Asuntos Ciudadanos es el canal de información para vecinos y vecinas acerca de sus derechos y deberes ciudadanos.

ARTÍCULO 47: La Oficina Municipal de Asuntos Ciudadanos tiene las siguientes funciones:

- a) Llevar al día el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas del Cantón de Desamparados.
- b) Elaborar un sistema de seguimiento de las solicitudes comunales individuales o de grupo en las que sea solicitada su participación.
- c) Elaborar un sistema de seguimiento de las relaciones entre el Municipio y las instituciones del Estado centralizadas o descentralizadas, derivadas de sus funciones y responsabilidades institucionales.
- d) Informar mensualmente al Concejo Municipal y a la Alcaldía del grado de avance en la solución de la problemática planteada por los vecinos y las vecinas o derivada de las decisiones y operación del Concejo Municipal o de los organismos descentralizados.
- e) Asesorar directa o de forma coordinada con otros entes los procesos de





organización ciudadana, facilitando los procesos de concertación, la elaboración de proyectos y la ejecución de los mismos.

- f) Desarrollar procesos de capacitación orientados a grupos de interés ciudadano como es el caso de jóvenes, género, asociaciones de desarrollo comunal y otras
- g) Fomentar la firma de convenios y coadyudar en la consecución de financiamientos extramunicipales para los proyectos de los vecinos y las vecinas y sus organizaciones que son suscritos por el Alcalde y/o el Concejo Municipal según corresponda.
- h) Disponer del padrón oficial del Registro Civil actualizado de los vecinos y las vecinas del Cantón.
- i) Fomentar la participación y el servicio voluntario de las ciudadanas y ciudadanos.
- j) Otros que se liguen con su área de trabajo acción o que le sean asignados por la Alcaldía sea de forma directa o como parte de los acuerdos municipales.

ARTÍCULO 48: A efectos de información y coordinación, la Oficina de Asuntos Ciudadanos llevará un registro además de los locales e instalaciones municipales, de los existentes en el cantón en manos de instituciones, asociaciones, juntas educativas u otras organizaciones civiles, públicas o privadas, a fin de coordinar instancias de uso de los mismos en todos los procesos de organización y participación ciudadana.

## TITULO V: OTRAS DISPOSICIONES

### CAPITULO 1: DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

ARTÍCULO 49: El Concejo Municipal y los Concejos de Distrito, deben garantizar que se cumpla lo establecido en el artículo 7 del Código Municipal, solicitando a las Instituciones del Estado centralizadas y descentralizadas que informen los programas que van a desarrollar en el Cantón al menos cada tres meses.

ARTÍCULO 50: Las instituciones del Estado centralizadas y descentralizadas, podrán optar por la distinción de HONOR MUNICIPAL, por parte del Concejo Municipal, por sus actividades en beneficio de las comunidades y el impulso que den a los procesos de participación ciudadana, pudiendo hacer uso de ella en sus documentos y propaganda.

### CAPITULO 2: DE LAS EMPRESAS PRIVADAS

ARTÍCULO 51: Las empresas y actividades privadas existentes del cantón que hagan donaciones, ayudas y otras acciones en beneficio de la comunidad, podrán hacerse acreedoras a DISTINCIÓN EMPRESARIAL O DE





ACTIVIDAD, por parte del Concejo Municipal, pudiendo hacer uso de ellas en su papelería y propaganda:

- a) Ecológicas y ambientales
- b) Por su labor social
- c) Por su colaboración en los asuntos ciudadanos
- d) Calidad de servicios

ARTÍCULO 52: Cuando así lo considere conveniente el Concejo Municipal, por votación calificada de sus miembros y en coordinación con la Alcaldía, previo dictamen de comisión municipal, podrá aplicar un régimen de beneficios para las empresas privadas, a fin de una o varias contribuyan a una mejor calidad de vida de los desamparados. Esto podrá hacerse tanto con las que existieren u operaran en el cantón, como con otras que deseen instalarse en su jurisdicción, todo ello dentro de los marcos que establece el Código Municipal y las leyes conexas.

## CAPITULO 3: DEL PROCEDIMIENTO PARA DICTAMINAR SOBRE DISTINCIONES Y BENEFICIOS

ARTÍCULO 53: El procedimiento para la declaratoria de Honor Municipal, Distinción Empresarial o de Actividad y Acreedora a Beneficios Conexos, deberá solicitarse por:

- II. Propuesta de por lo menos la mitad de los regidores del Concejo Municipal
- III. Propuesta del Alcalde Municipal
- IV. Propuesta de por lo menos mil habitantes del Cantón en solicitud dirigida al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 54: La propuesta deberá contener:

- a) Los motivos para el reconocimiento
- b) Certificación de inscripción en el respectivo registro.
- c) En el caso de las organizaciones de la sociedad civil, Declaración jurada del número de asociados activos y en pleno ejercicio de sus derechos.
- d) Memoria de actividades de la organización realizada durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud. O bien descripción pormenorizada de las actividades o acciones por las cuales se solicita el reconocimiento.



- e) Cualquier otro documento que respalde la solicitud.
- f) Estar al día con las obligaciones para con el municipio

ARTÍCULO 55: El Municipio por medio de la Oficina de Asuntos Ciudadanos, abrirá un expediente de la solicitud, en el cual se sumarán si es del caso, otros documentos procedentes de las áreas de gestión municipales que vengan a apoyar la propuesta. Así como la opinión del Concejo de Distrito u otros organismos colegiados municipales a los cuales recurra el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 56: Corresponderá a la Junta Cantonal de Asuntos Ciudadanos emitir el dictamen respectivo al Concejo Municipal, con base en el expediente facilitado por la oficina respectiva y considerando entre otros aspectos:

- a) Interés público municipal o social para el Cantón de Desamparados
- b) Objeto social de la entidad y actividades realizadas, cuando sean complementarias de las competencias y actividades municipales.
- c) Grado de representatividad.
- d) Niveles de participación
- e) Importancia para el desarrollo cantonal y ciudadano

ARTÍCULO 57: El acuerdo del Concejo que asigna la distinción, debe ser tomado por la mayoría simple de los regidores propietarios y suplentes.

## TITULO V: TRANSITORIOS

ARTÍCULO 58: En los seis meses posteriores a la aprobación del presente reglamento, las organizaciones cantonales y distritales de deportes, cultura y recreativas y otras, deberán comunicar a la Oficina de Asuntos Ciudadanos las reformas tomadas en su reglamentación o lo que corresponda en lo referente a garantizar el derecho a la participación de los ciudadanos y las ciudadanas en sus actividades. Esto debe ser comunicado para lo que corresponda al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 59: Las Dependencias Municipales que de acuerdo con el presente reglamento deban tomar en cuenta aspectos ligados a la participación ciudadana, deberán incorporarlo en sus regulaciones de ser necesario, a más tardar en tres meses y comunicarlo para lo que corresponda al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 60: Durante el lapso en que no se halle nombrada la Junta de Asuntos Ciudadanos, corresponderá al Concejo Municipal el nombramiento de



la Comisión Especial Municipal de Asuntos Ciudadanos para asumir las funciones asignadas a la primera. Ello no podrá extenderse más allá de seis meses a partir de la vigencia del presente reglamento.

ARTÍCULO 61: La Comisión Especial Municipal de Asuntos Ciudadanos, en el marco del Código Municipal, durante el año 2000, presentará ante el Concejo Municipal para lo que corresponda la propuesta del Proyecto de Fideicomiso Social, así como la propuesta de asignación de recursos a los distritos, esto último con base en los planes y programas de los Concejos de Distrito, para su consideración por parte de la Comisión de Hacienda y Presupuesto para el presupuesto ordinario del año 2001." Acuerdo definitivamente aprobado. Sesión Extraordinaria No. 643 del 3 de abril de 2000. Br. Mario Vindas Navarro, Secretario General.

## **e. LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD N° 3859**

**Ley No. 3859**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,**

**DECRETA:**

**La siguiente**

**LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD**

**CAPÍTULO 1**

**DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD**

**ARTÍCULO 1.-** Créase la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como órgano del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, y como instrumento básico de desarrollo, encargada de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social. *(Así reformado por el artículo 10 de la Ley No. 6812, del 29 de setiembre de 1982).*

**ARTÍCULO 2.-** Todo grupo o entidad pública o privada, nacional o internacional, que desee dedicarse en Costa Rica al desarrollo de la Comunidad, gozará de los beneficios que establece la presente ley si obtiene previamente la autorización expresa de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, que se extenderá conforme a las normas que señale el reglamento de esta ley.



**ARTÍCULO 3.-** Son principios y objetivos a los que debe ajustarse el funcionamiento de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad:

- a) Promover la creación de oportunidades para el perfeccionamiento integral de la persona humana, descubrir sus capacidades y cualidades y canalizarlas en beneficio de la comunidad y del país;
- b) Establecer el clima propicio para la creación de nuevos valores y la adaptación de nuevos hábitos y actitudes, a través de un proceso de perfeccionamiento interno de la población que asegure su participación activa y consciente en las decisiones y acciones para resolver los problemas económicos y sociales que la afectan;
- c) Crear, por medio de un proceso educativo de perfeccionamiento individual y de las instituciones democráticas, una conciencia colectiva de responsabilidad mutua por el desarrollo nacional en todos los órdenes, por medio del estímulo y orientación de organizaciones distritales, cantonales, provinciales, regionales y nacionales;
- d) Coordinar y orientar los programas públicos y privados para la aplicación de los principios, métodos y técnicas del desarrollo de la comunidad;
- e) Realizar estudios e investigaciones sociales y contribuir a establecer los canales adecuados en ambas direcciones entre las comunidades y los organismos técnicos, administrativos, legislativos y políticos en general;
- f) Planear y promover la participación activa y organizada de las poblaciones en los programas nacionales, regionales o locales de desarrollo económico y social;
- g) Evaluar permanentemente los programas de desarrollo de la comunidad, para garantizar su ajuste a los principios y técnicas adoptados por la presente ley y su respectivo reglamento;
- h) Entrenar al personal necesario en los distintos niveles, especialidades y categorías, en el uso y manejo de las técnicas de desarrollo de la comunidad;
- i) Asesorar técnicamente en los aspectos de investigación, planeamiento, ejecución, organización y evaluación, a personas y entidades que tengan bajo su responsabilidad programas de desarrollo de la comunidad;
- j) Coordinar la asistencia técnica y económica internacional de cualquier clase que se dé al país, para promover el desarrollo comunal;
- k) Inscribir, conforme a esta ley, a las asociaciones y grupos para el desarrollo de la comunidad, ya existentes o que lleguen a establecerse; y
- l) Los demás que determine el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 4.-** La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad cumplirá funciones de Oficina Sectorial de la Oficina de Planificación.

**ARTÍCULO 5.-** La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad estará a



cargo de un Director, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Además, contará con un personal técnico y administrativo adecuado, el cual estará protegido por el régimen de Servicio Civil.

**ARTÍCULO 6.-** La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad contará con los departamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Su estructura orgánica y funcional será determinada por el reglamento de ésta ley.

La Dirección, para realizar sus funciones, actuará fundamentalmente a nivel de las propias comunidades a través de las asociaciones de desarrollo. Por medio de éstas, las comunidades participarán activamente en todos los planes y programas dirigidos a su propio desarrollo.

**ARTÍCULO 7.-** De acuerdo con la realidad del país, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad:

- a) Establecerá las bases metodológicas del planeamiento, programación, ejecución, supervisión y evaluación de los programas de desarrollo de la comunidad en los sectores público y privado;
- b) Promoverá la organización de los mecanismos necesarios a nivel local y regional, a través de los cuales se llevarán a cabo las tareas de coordinación y ejecución de los programas de desarrollo comunal.

## CAPÍTULO II

### DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

**ARTÍCULO 8.-** Habrá un Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, integrado por los siguientes miembros: el Ministro de Gobernación y Policía, o su representante; un Ministro de otra cartera, o su representante, que designará el Presidente de la República; tres miembros de las asociaciones de desarrollo y dos miembros de la unión de gobiernos locales. Los representantes de las asociaciones de desarrollo y de la unión de gobiernos locales serán nombrados de las ternas que deberán solicitarse a esas entidades. El Consejo será presidido por el Ministro de Gobernación y Policía o su representante. Cuando las asociaciones de desarrollo estén organizadas a escala nacional, serán los organismos nacionales los encargados de presentar las ternas correspondientes.

La integración del Consejo se hará por decreto ejecutivo.

*(Así reformado por el artículo 10 de la Ley No. 6812 del 29 de setiembre de 1982).*

**ARTÍCULO 9.-** El Director Nacional de Desarrollo de la Comunidad actuará como Director Ejecutivo del Consejo.

**ARTÍCULO 10.-** Corresponde al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, determinar cuales programas y servicios de los organismos públicos deben entenderse como parte específica del plan nacional de desarrollo de la comunidad. También corresponderá al Consejo, a propuesta



del Director, nombrar comisiones consultivas, públicas, privadas o mixtas, cuando se considere necesario.

**ARTÍCULO 11.-** Los acuerdos del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, sancionados por el Presidente de la República y por el Ministro de Gobernación y Policía, tendrán carácter obligatorio para los Ministerios en cuanto a las acciones relacionadas con programas de desarrollo comunal.

*(Así reformado por el artículo 10 de la Ley No. 6812 del 29 de setiembre de 1982).*

**ARTÍCULO 12.-** El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad se reunirá por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Director o tres de sus miembros. Los miembros devengarán la dieta que determine el reglamento.

**ARTÍCULO 13.-** La reglamentación de la presente ley, detallará el funcionamiento y acción del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, de conformidad con sus principios y objetivos.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD**

**ARTÍCULO 14.-** Declárase de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como un medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país.

**ARTÍCULO 15.-** Las comunidades del país que deseen organizarse para realizar actividades de desarrollo integral o específico en su propio beneficio y en beneficio del país, pueden hacerlo en forma de asociaciones distritales, cantonales, regionales, provinciales o nacionales, las cuales se regirán por las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 16.-** Para constituir las asociaciones de desarrollo integral, será necesario que se reúnan por lo menos cien personas, y no más de mil quinientas, mayores de quince años e interesadas en promover, mediante el esfuerzo conjunto y organizado, el desarrollo económico y el progreso social y cultural de un área determinada del país. El área jurisdiccional de una asociación de desarrollo, corresponderá a aquel territorio que constituye un fundamento natural de agrupación comunitaria.

En casos excepcionales, la Dirección podrá autorizar la existencia de asociaciones de desarrollo integradas por un número inferior o superior al indicado anteriormente.

En ningún caso se podrán crear asociaciones con un número de personas inferior a veinticinco.

**ARTÍCULO 17.-** Las asociaciones de desarrollo comunal se regirán por un





estatuto que necesariamente deberá expresar:

- a) El nombre de la asociación y su domicilio;
- b) Los fines especiales o generales que persigue;
- c) Las calidades que deberán tener los afiliados, sus deberes y derechos y las modalidades de afiliación y desafiliación;
- d) La forma y procedimientos para la creación de filiales, lo mismo que las funciones de éstas;
- e) Los recursos con que contará la asociación;
- f) Los procedimientos para aprobar, reformar o derogar los estatutos;
- g) Las formas de extinción y los procedimientos correspondientes; y
- h) Cualesquiera otras disposiciones exigidas por el reglamento.

**ARTÍCULO 18.-** Las asociaciones de desarrollo están obligadas a coordinar sus actividades con las que realice la Municipalidad del cantón respectivo, a fin de contribuir con su acción al buen éxito de las labores del organismo municipal y obtener su apoyo.

**ARTÍCULO 19.-** El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes, o suministrar servicios de cualquier clase, a estas asociaciones, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país.

El Estado incluirá en el Presupuesto Nacional una partida equivalente al 2% de lo estimado del Impuesto sobre la Renta de ese período, que se girará al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad, debidamente constituidas y legalizadas.

El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad depositará esos fondos en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para girarlos exclusivamente a las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y a la vez para crear un fondo de garantía e incentivos, que permita financiar o facilitar el financiamiento de proyectos que le presenten las mismas Asociaciones, de acuerdo con la respectiva reglamentación.

*(Así reformado por el artículo 54 de la Ley No. 6963 del 31 de julio de 1984. A esta reforma se le incluyó una norma transitoria cuyo texto señala: "TRANSITORIO: De acuerdo con la reglamentación de estos fondos, la Dirección de Desarrollo de la Comunidad aumentará en la suma que se indica en el párrafo segundo de este artículo, la asignación que corresponda a cada asociación de desarrollo de la comunidad debidamente constituida y legalizada).*

**ARTÍCULO 20.-** Todas las dependencias de la Administración Pública otorgarán a las asociaciones de desarrollo comunal, las facilidades que necesiten para el cumplimiento de sus fines, y los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo quedan obligados a colaborar con ellas dentro de sus atribuciones y posibilidades.

**ARTÍCULO 21.-** Los órganos de las asociaciones de desarrollo comunal serán los siguientes:





- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva; y
- c) La Secretaría Ejecutiva.

El reglamento a esta ley y los estatutos indicarán en forma detallada las funciones y atribuciones de cada uno de estos órganos.

**ARTÍCULO 22.-** El Presidente de la Junta Directiva será en todo caso el coordinador del trabajo de ella y tendrá representación judicial y extrajudicial de la asociación, con las facultades de un apoderado general.

**ARTÍCULO 23.-** Para su funcionamiento, las asociaciones pueden adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier tipo y realizar toda clase de operaciones lícitas dirigidas a la consecución de sus fines.

**ARTÍCULO 24.-** La existencia y el funcionamiento de las asociaciones se subordinan al exclusivo cumplimiento de sus fines. Por lo tanto está absolutamente prohibido:

- a) Utilizar la asociación para fines distintos a los indicados en los estatutos y reglamentos y en especial para promover luchas políticas electorales, realizar proselitismo religioso o fomentar la discriminación racial;
- b) Realizar actividades con fines de lucro en favor de los miembros directivos o de cualquiera de sus asociados; y
- c) Promover, o de cualquier modo estimular, las divergencias locales o regionales, tomando como pretexto el desarrollo de las comunidades.

**ARTÍCULO 25.-** Corresponde a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad ejercer la más estricta vigilancia sobre estas asociaciones con el propósito de que funcionen conforme a los términos de esta ley, su reglamento y los respectivos estatutos.

## CAPÍTULO IV

### DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

**ARTÍCULO 26.-** Se establece un Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, en el cual constará la inscripción de todas y cada una de las entidades de ésta clase que se establezcan en el país. El reglamento indicará la forma en que funcionará el Registro, el cual dependerá de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

**ARTÍCULO 27.-** Para la correspondiente inscripción en el Registro de cualquier asociación de desarrollo comunal, es indispensable que su Presidente haga solicitud escrita a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. Junto con la solicitud, debidamente autenticada por un



abogado, debe presentar copia de los estatutos. El reglamento determinará el trámite que debe seguir la gestión de inscripción.

**ARTÍCULO 28.-** La inscripción en el Registro autoriza a la asociación para funcionar y le otorga plena personería jurídica. Tal personería podrá acreditarse ante los organismos administrativos y judiciales por medio del acuerdo que aprobó los estatutos y ordenó la inscripción, publicado en el Diario Oficial, o mediante certificación de dicha inscripción emanada del Registro ya indicado.

**ARTÍCULO 29.-** Mientras no se haya hecho la inscripción correspondiente, ni las resoluciones ni los documentos sociales de la asociación, producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceras personas.

**ARTÍCULO 30.-** Cada localidad tiene derecho a inscribir solamente una asociación para el desarrollo integral. Sin embargo, pueden inscribirse una o más asociaciones para el desarrollo de actividades específicas, siempre que tales actividades sean diferentes para cada asociación.

**ARTÍCULO 31.-** Para los efectos de Registro, corresponderá a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, determinar cuales asociaciones deben considerarse como representativas de la comunidad a los niveles distrital, cantonal, regional o provincial. El reglamento establecerá los procedimientos para hacer esa determinación y para resolver cualquier conflicto derivado del proceso de inscripción.



## CAPÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 32.-** Las asociaciones de desarrollo tienen la obligación de formular anualmente un programa de actividades y someterlo a conocimiento de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

Este programa de actividades debe ser aprobado, salvo que contravenga alguna disposición de esta ley, su reglamento, de los estatutos o las disposiciones de orden municipal.

**ARTÍCULO 33.-** Copia de los planes y presupuestos deben ponerse también en conocimiento de la Municipalidad del respectivo cantón, la cual tendrá un plazo de quince días para formular observaciones ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para los fines del artículo anterior.

**ARTÍCULO 34.-** Siempre que en los presupuestos de las asociaciones figuren fondos provenientes de subvenciones, donaciones o contribuciones de cualquier clase, provenientes del Estado, de las instituciones autónomas o de las municipalidades, ellos requerirán además, la aprobación de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 35.-** La Dirección General de Desarrollo de la Comunidad establecerá un control minucioso de las actividades económicas de las asociaciones, para lo cual deberá organizar un sistema especial de inspección y auditoría. Para estos efectos, la Dirección indicará en cada caso cuales registros contables debe llevar la asociación y que tipo de informes debe rendir periódicamente.

**ARTÍCULO 36.-** La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, podrá recomendar al Poder Ejecutivo la concesión de una serie de beneficios y excepciones a favor de las asociaciones, cuando a su juicio sea indispensable para el cumplimiento de los fines de las mismas y de evidente provecho para la comunidad y el país. El Reglamento indicará que clase de beneficios y exenciones pueden ser susceptibles de otorgarse a las asociaciones conforme a este artículo.

**ARTÍCULO 37.-** Quedan exentos del uso de papel sellado, timbres y derechos de registro, los actos y contratos en que participen las asociaciones de desarrollo comunal, relativos a la realización de sus fines.

**ARTÍCULO 38.-** En la misma forma quedan exentos del pago de impuestos nacionales y municipales, los bienes que las asociaciones adquieran para el normal desarrollo de sus actividades.

**ARTÍCULO 39.-** Las asociaciones pueden disolverse voluntariamente, o ser disueltas administrativamente por el Poder Ejecutivo, o por mandato judicial. El reglamento hará una definición de cada clase de disolución, de sus causales y de los procedimientos para decretarla.



**ARTÍCULO 40.-** En caso de disolución, los bienes pertenecientes a una asociación serán administrados por la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, hasta tanto ésta no proceda a reorganizar la antigua asociación o a promover la creación de una que la sustituya.

DINADECO dedicará el producto de la administración de los mencionados bienes a la publicación de un órgano informativo de las organizaciones de desarrollo comunal, excepto en los casos en que los bienes, por norma o por contratación especial, estén afectados a un determinado destino.

*(Así reformado por el artículo 96 de la Ley No. 7097 del 1 de setiembre de 1988).*

**ARTÍCULO 41.-** Dos o más asociaciones de desarrollo comunal pueden fusionarse en una sola, formar uniones, federaciones y confederaciones. El reglamento definirá cada uno de estos aspectos e indicará los procedimientos aplicables a cada caso.

**ARTÍCULO 42.-** Mediante un reglamento a la presente ley, se determinará todos los detalles no previstos en ella relativos a organización, funcionamiento, sanciones y demás detalles atinentes a éstas asociaciones. El reglamento debe ser emitido a más tardar 60 días a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 43.-** Esta ley rige a partir de su publicación.

*(NOTA: En la Ley No. 6995 del 22 de julio de 1985, artículo 136 se reforma el "artículo 47 inciso j)" de la presente ley, puesto que ésta sólo tiene 43 artículos. Se asume, por la materia que se reforma, que existe un error material y que en realidad se trate de una reforma al Reglamento de esta ley (Decreto Ejecutivo No. 20 del 27 de junio de 1967), ya derogado.*

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I.- La actual Oficina para el Desarrollo de las Comunidades Rurales queda convertida por esta ley, en la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

II.- El Poder Ejecutivo hará un estudio completo de las dependencias del Gobierno Central que realizan programas de desarrollo de la comunidad a fin de coordinarlos, orientarlos y, si fuera necesario y conveniente, integrarlos total o parcialmente a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, junto con los fondos presupuestarios que actualmente están destinados a esos programas.

El personal técnico de estas dependencias estará obligado a prestar sus servicios a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, cuando ésta así lo solicite por medio de la Presidencia de la República.

III.- Todas las asociaciones de desarrollo que al presente se encuentren funcionando en el país, deberán presentar copia auténtica de sus



estatutos a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, a fin de que sean registradas debidamente. A partir de su inscripción, quedarán sujetas a la disposiciones de la presente ley y no a la Ley de Asociaciones No. 218 del 8 de agosto de 1939.

IV.- El Poder Ejecutivo queda obligado a enviar a la Asamblea Legislativa un proyecto de presupuesto para poner en marcha la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, a más tardar 60 días a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

V.- Los funcionarios públicos que pasen a trabajar en la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, conservarán los derechos y prerrogativas que leyes especiales les otorguen. Para efecto de Servicio Civil, los años de servicios en la Dirección se computarán a la antigüedad en el puesto desempeñado anteriormente. La Oficina Técnica Mecanizada queda obligada a hacer las deducciones que el funcionario autorice para seguir cotizando en los regímenes de protección que él indique.

## **COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO**

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- San José, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

José Luis Molina Quesada  
**Vicepresidente**

José Rafael Vega Rojas  
Armando Arauz Aguilar  
**Primer Secretario**  
**Segundo Secretario**

Casa Presidencial.- San José, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

**Ejecútese y Publíquese**

## **CITAS BIBLIOGRÁFICAS**

- 
- <sup>1</sup> SALAZAR Roxana, HERNÁNDEZ Ana Lucía, ROJAS Francisco. Manual para la participación ciudadana. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. San José, 1999. página 9.
  - <sup>2</sup> HERNÁNDEZ VALLE Rubén. El derecho de la Constitución volumen I. Editorial Juricentro. 1ra edición. San José. 1993. páginas 35-36.
  - <sup>3</sup> HERNÁNDEZ VALLE Rubén. El derecho de la Constitución volumen I. Editorial Juricentro. 1ra edición. San José. 1993. páginas 36-37
  - <sup>4</sup> HERNÁNDEZ VALLE Rubén. El derecho de la Constitución volumen I. Editorial Juricentro. 1ra edición. San José. 1993. páginas 37-38



- 
- <sup>5</sup> SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE. [en línea] disponible en [http://www.mideplan.go.cr/sinades/Proyecto\\_SINADES/fortalecimiento-operativo/participacion-ciudadana/index-2.html](http://www.mideplan.go.cr/sinades/Proyecto_SINADES/fortalecimiento-operativo/participacion-ciudadana/index-2.html) Consultado el 25 de octubre del 2006.
- <sup>6</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. 7 de noviembre de 1949. Art. 25
- <sup>7</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. 7 de noviembre de 1949. Art 26
- <sup>8</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. 7 de noviembre de 1949. Art 27
- <sup>9</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. 7 de noviembre de 1949. Art 98
- <sup>10</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución número 217-A (III) del 10 de diciembre de 1948. Artículo 21
- <sup>11</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución número 217-A (III) del 10 de diciembre de 1948. Artículo 29